

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00747** de SALUD TOTAL E.P.S.–S S.A. contra JAYT CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Catorce (14) Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado del extremo ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto fechado Diciembre Once (11) de Dos Mil Diecinueve (2019), a través del cual fue negado el mandamiento ejecutivo perseguido (fl. 34 y Rvo.), por consiguiente, el Despacho pasa a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que el Juzgado realiza una exigencia que no se encuentra prevista en el Inciso 2° del Art. 5° del Decreto 2633 de 1994, al referirse al cotejo del envío del requerimiento efectuado a la sociedad ejecutada; agrega que el documento denominado “*Estado de Cuenta*” contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que como quiera que ente caso se constituyó un título ejecutivo complejo, éste no requiere de la aceptación de la pasiva, aclarando que el requerimiento previo no comporta un título ejecutivo.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurso de reposición, esta instancia debe señalar que si bien la norma en la que se basa la presente ejecución, esto es, el referido Art. 5° del Decreto 2633 de 1994, no señala expresamente que el requerimiento que se efectúa al deudor deba ser cotejado por la empresa de correo por la cual se remite el mismo, sí considera necesario esta instancia tener certeza de que lo certificado por la empresa de correo, en efecto haya sido el requerimiento previo exigido por el precepto normativo en comento, toda vez que dicha certificación solo acredita la remisión de un documento a la sociedad que aquí se ejecuta, empero no se indica nada acerca de su contenido.

Sumado a lo dicho, para esta sede judicial resulta claro que a la luz del artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía según el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., así como del art. 100 de la misma obra, Arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 y el art. 24 de la

Ley 100 de 1993; la liquidación denominada (1) *ESTADO DE CUENTA*, que relaciona los conceptos presuntamente adeudados por la sociedad demandada, que según la parte actora constituye el título ejecutivo (fls. 20 a 21), generado el 13 de septiembre de 2019, no puede desligarse del (2) requerimiento por mora en el pago de aportes a salud, al cual el Juzgado ya se refirió, pues aún en gracia de discusión, aunque éste se tuviera por efectivamente presentado, tanto la liquidación (1) "*ESTADO DE CUENTA*", como el requerimiento previo a constituir en mora, deben indicar el total adeudado por el empleador, lo cual en el presente caso no sucede, puesto que al revisarse *el requerimiento previo*, éste no fue acompañado de la correspondiente liquidación que determine con claridad los conceptos y valores de los que se persigue el pago por parte de la empresa requerida, ni éstos fueron discriminados en tal misiva.

En ese orden de ideas, el Juzgado **NO REPONE** el auto objeto del recurso, y procederá a conceder el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

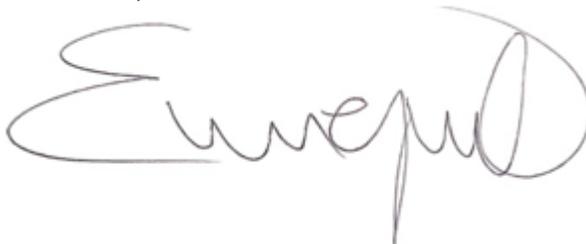
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral, en el efecto **SUSPENSIVO**, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 63 FIJADO HOY 15 SE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
